



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Reduccion, casa de José González Reano, calle de La Pínteria, n.º 7.—50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a mérito real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de estambr, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy, á las 8 y 15 minutos de la mañana, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey salió de Bilbao ayer á las tres de la tarde salvado por las baterías dispuestas en los muelles, los repiques de campanas y por los repetidos y prolongados vivas del pueblo que ocupaba las calles de la población. S. M. se embarcó en Olenba con dirección á la Vitoria fundada á la vista del puerto, acompañado de los Ministros de Estado y Marina, del General en Jefe y de multitud de corporaciones y de particulares que lo escoltaban en un gran número de vapores y botes empavesados en los que se disparaban cohetes y se prorrumpan en vitores incesantes y en otras manifestaciones entusiastas que se repetían sin descanso al pasar S. M. junto á las Playas del Desierto Lejona, Portugalete y Las Arenas que estaban llenas de gente. A las seis de la tarde levó anclas la Vitoria con rumbo hacia Gijón. S. M. la Reina y los Augustos Príncipes continúan sin novedad en el Escorial.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia. León 13 de Agosto de 1872.—Julian Garcia Rivas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«En las primeras horas del día de ayer apareció en Gijón la fragata Victoria que conducía á S. M. el Rey el Gobernador, acompañado de una comisión de la Diputación provincial y de varios ex-Diputados á Cárcel y á soldado. En medio de las aclamaciones espontáneas del pueblo que invadía el muelle del Aquirre, desembarcó S. M. dirigiéndose á pie á casa consistorial en donde ha recibido á todas las Corporaciones civiles y mil

tares y un gran número de particulares, entre ellos el Sr. Argonzález. Se dispuso visitar la fábrica, el Instituto y la fábrica de tabacos.—S. M. la Reina y sus Augustos Hijos, continúan sin novedad en el Real sitio del Escorial.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. León 14 de Agosto de 1872.—Julian Garcia Rivas.

Sección 1.ª—ORDEN PÚBLICO.

Circular.—N.º 40.

Habiendo desaparecido de la capital el mozo Pedro Lopez Herrero, natural de la misma y soldado en la última quinta, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la autoridad, procuren la busca y captura del indicado sujeto y caso de ser habido, lo pongan á disposición del Juzgado de esta capital y partido.

León 12 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

SEÑAS

Color moreno, edad 20 años, viste chaqueta y pantalón claros.

Circular.—N.º 41.

Habiendo sido robada en la noche del cinco del actual una pollina, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Eugenio de Dios, vecino del pueblo de Calabazas, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren la busca de la indicada pollina, y caso de ser habido, la pongan en union del sujeto en cuyo poder se halle, á disposición del Juzgado de primera instancia de Olmedo.

León 10 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

SEÑAS DE LA POLLINA

Pelo negro, de 3 años de edad, con bastante corviz, con una rodadura debajo de la tripa, en cuyo sitio tiene el pelo blanco, en la mano izquierda tiene como el grandor de un real rogado, oreja bastante grande y está recién horrada.

Sección única.—Interrinada.

Circular.—N.º 42.

El Excmo. Sr. General, Director de los Cuerpos de E. M. del Ejército y Plazas, ha dispuesto citar á nuevo concurso de exámenes para el ingreso en la Academia del cuerpo de Estado Mayor, debiendo dar principio á los ejercicios correspondientes el día 15 del próximo Setiembre.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, á fin de que llegue á noticia de los que deseen tomar parte en el indicado concurso.

León 10 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Circular.—N.º 43.

El suministro á las tropas del Ejército, Guardia civil y transeuntes no se ha verificado por algunos Ayuntamientos con la regularidad y exactitud que su importancia exige, disculpando la de falta de cumplimiento, con el pretexto de no tener las corporaciones municipales fondos con que atender á la compra de especies, y en otros casos por negarse los Recaudadores de contribuciones á entregar las cantidades necesarias para este objeto; y á fin de evitar los conflictos que pudieran surgir, se insertan á continuación las Reales órdenes de 22 de Febrero de 1849 y 15 de Setiembre de 1848, para que los Sres. Alcaldes y Recaudadores se atemperen á lo que en las mismas se dispone.

León 9 de Agosto de 1872.—Julian Garcia Rivas.

HACIENDA.

(22 Febrero.) Real orden, dictando disposiciones sobre el abono de suministros hechos á las tropas en los pueblos en que los Ayuntamientos no disponen de los fondos de contribuciones por cobrarse estas por Recaudadores de los fondos de consumos.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina de los inconvenientes que se ofrecen para el cumplimiento de la Real orden de 15 de Setiembre último sobre abono de suministros á las tropas

en los pueblos en que los Ayuntamientos no disponen de los fondos de contribuciones por estar encargada su cobranza á Recaudadores nombrados por la Hacienda y arrendados los impuestos sobre consumos; de conformidad con el dictamen de esa Dirección general, ha tenido á bien S. M. resolver: Primero. Que en los Pueblos en que los Ayuntamientos carezcan de fondos públicos para atender al suministro de las tropas porque las contribuciones se recauden por agentes de la Hacienda y porque los impuestos sobre consumos estén arrendados con responsabilidad directa á la misma, se entregue por los Recaudadores á los municipalidades el importe de los suministros, mediante recibos firmados por los concejales y visados por los Alcaldes respectivos. Segundo. Que estos recibos se admitan por las Administraciones en las cuenclas de los Recaudadores como de legitimo abono en descargo de las contribuciones cuyo cobro les está conitado, librándoles las cartas de pago correspondientes. Tercero. Y finalmente, que facilitándose por dicho medio á los Ayuntamientos el importe el suministro, se cumpla estrictamente lo prevenido en la Real orden de 15 de Setiembre citada en cuanto á presentación de recibos, y á la responsabilidad que se impone á dichas corporaciones en los artículos 11, 12 y siguientes de la misma. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1849.—Mar.—Sr. Director general de contribuciones directas.

HACIENDA.

(15 Setiembre.) Real orden, dictando disposiciones sobre los suministros de los pueblos á la tropa y abono de su importe en cuenta de contribuciones.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tovan en la ejecución de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 21 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipadas los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo

particular se han promovido reclamaciones por los Gefe's políticos, Intendentes de Rentas y Gefe's de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alisar la confusión y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Gefe's de las tropas, comisarios ó habilitados de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando tambien que mientras esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestión, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por cuenta ó de cuenta directa de la administración militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminan.

Art. 2.º Al percibir los Gefe's de los cuerpos, destacamentos ó partidos, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallón ó escuadrón y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó pueda establecer las oficinas de la Hacienda Militar.

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º Los precios á que deben abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la ración de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipación en cada uno, debiendo publicarse los Gefe's políticos en los Boletines oficiales su tenor alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º Será obligación del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificación de dichos precios al Intendente de Rentas y al comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encapitados por especies y con una relación que los comprenda todos, suscrita por el

secretario de la corporación y visada por el alcalde, expresando su importe en reales vellón á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentación de que se trata tendrá lugar en las administraciones de Contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.º Las administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificación expresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que expida á las oficinas de la administración militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes, y que se le forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la extensión y envío de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que los fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo, cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que expidan los comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignación corriente de Guerra.

Art. 10. Las secciones de contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar, y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignación corriente de Guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los comisarios de Guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que aprometen su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificación de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificación librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de aprabar sin fruto la administración militar cuantos medios estea á su alcance para ver de le-

gítimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que desquite su importe en la primera liquidación que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmisión al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el comisario de Guerra en la forma antes expresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que ascendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relación que han de entregar, segun va dispuesto en el artículo 6.º

Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentación á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no haber en caso alguno retrasado mas tiempo la presentación, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tengan exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada además para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernación del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1848.—Alejandro Mon.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 4 de Agosto.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Dirección general de Administración local.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre designación de local en que habia de celebrarse la eleccion de Senadores en esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Abril próximo pasado se remitió á informe de la Sección el expediente relativo á la designación de local en que debia celebrarse la eleccion de Senadores en la provincia de Leon. En 22 de Marzo último, cuando iba á realizarse la eleccion, la Comisión provincial se dirigió al Gobernador á fin de que convocase á la Diputación al objeto,

publicando la oportuna circular en el Boletín oficial, y haciendo saber, con designación del dia, que se verificaria, como en el acto anterior, en el local que ocupa la Diputación provincial:

Como contestase el Gobernador que habia señalado ya para las operaciones electorales las oficinas del Gobierno, insistió la Comisión en el acuerdo que habia comunicado en 22 de Marzo, manifestando que la Autoridad superior de la provincia no podia variar ni alterarlo, y si solo suspenderlo si se encontraba en cualquiera de los casos á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 48 de la ley orgánica provincial.

En su virtud, el Gobernador replicó exponiendo varias consideraciones con el objeto de probar que era de su competencia la designación del local de que se trataba, manifestando además que, aunque la Comisión provincial, empujé en su comunicación del 22 la frase *ha acordado*, no vió en ella mas que una ofensividad hija del celo del cuerpo provincial, y no una invasión de atribuciones, ni ménos una orden respecto de lo que á la Autoridad gubernativa compete. Tambien dijo que, habiendo consultado sobre el asunto por el telégrafo, le contestó V. E. que sostuviese su resolución; y por último, que no teniendo por acuerdo de la Diputación lo comunicado por esta, y no estando por consiguiente comprendido en los artículos 48, 49 y 50 de la ley provincial, no podia aceptar el procedimiento que se le proponia, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno, como lo verificó, exponiendo las razones que le impulsaron á obrar de la manera indicada.

Verificadas ya las elecciones de Senadores, nada pueda informar la Sección que sea práctico en este expediente, ya ultimado por una resolución de V. E. Sin embargo, debe exponer que de las disposiciones legales se deduce á su parecer que á la Diputación y no al Gobernador corresponde el señalamiento de los locales en que hayan de tener lugar las elecciones de Senadores. El art. 141 de la ley electoral dice que la Junta general para su nombramiento se celebrara en el sitio más á propósito de la capital de la provincia; y aunque no marca á quien correspondiese designarlo, ni el art. 142 ni ningun otro da intervención al Gobernador en las operaciones electorales, el 138 previene que la copia del acta de la eleccion de compromisarios debe remitirse á la Diputación con el objeto de que en su dia pueda cotejarse con la certificación que se entrega al elegido. (Art. 140.)

El 140 manda que de las certificaciones de los compromisa-

rios se tome nota en la Secretaría de la Diputacion, y al Vice-presidente de esta corporacion conceden los articulos 142 y 143 la Presidencia de las mesas interina y definitiva. Si ademas se tiene en cuenta que el art. 45 de la misma ley, al tratar de las elecciones municipales, ordena que la designacion de los colegios se haga por los Ayuntamientos, se desvanece la duda que el vicio de la ley en este punto puede suscitarse respecto a la de Senadores, pues se va que su espíritu tiende a que sea exclusiva la intervencion de las corporaciones populares en todo lo que diga relacion a elecciones.

Por ello crea la Seccion que para lo sucesivo deba tenerse presente esta doctrina a la que duris mas fija una declaracion explicita del poder legislativo.

Y conforme S. M. el Rey con el preinsario dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el expresidente Sr. Ministro, lo trasladado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1872. = El Director general, Juan Antonio Corcuera. = Señor Gobernador de la provincia de.....

MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Santiago Alonso Fuertes, vecino de Astorga, residente en la misma, calle de la Rua Nueva, número once, de edad de cuarenta y un años, profesion comerciante y propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día siete del mes de la fecha a las nueve y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de plata roja llamada *Amor al trabajo*, sita en término comun del pueblo de Corporales, Ayuntamiento de Truelvas, al sitio de bevero y linda al Naciente con valledel mismo bevero. P. con los lleros, Norte con la majada y Mediodía con campo valdio comun; hace la designacion de las citadas seis pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en el bevero midiéndose treinta metros al Norte, y treinta al Mediodía, ciento noventa metros al Naciente y doscientos al Poniente, quedando así cerrado el número de pertenencias que solicita.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presentada solicitud sin perjuicio de tercero: lo que se anun-

cia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 7 de Agosto de 1872. = *Julian Garcia Rivas.*

Hago saber: que por D. Santiago Alonso Fuertes, vecino de Astorga, residente en la misma, calle de la Rua Nueva, número once, de edad de 41 años, profesion comerciante y propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día siete del mes de la fecha a las nueve y cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de hierro argentífero llamada *Industria*, sita en término comun del pueblo de Noceda, Ayuntamiento del mismo, al sitio de Vardianas y linda al Naciente con nacimiento del río de Cuprada, Mediodía con el valle de paña paloma, Poniente la diana y Norte con camino antiguo que transita a la diana; hace la designacion de las citadas seis pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata hecha en las vertientes midiéndose 30 metros al Mediodía, 30 al Norte, 200 metros al Naciente y 190 metros al Poniente, quedando así cerrado el número de pertenencias que solicita.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presentada solicitud sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 7 de Agosto de 1872. = *Julian Garcia Rivas.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 1.^o
El día 20 del corriente tendrá lugar a las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Berlanga, sobre pugo de alcances de cuentas municipales exigido a D. Millan Rodriguez. Depositario que fué del municipio, contra el cual se alza el interesado.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto por el ar-

tículo 64 de la ley provincial. Leon 9 de Agosto de 1872. = El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio. = El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaría.—Negociado 3.^o
El día 20 del actual tendrá lugar a las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Sariegos, concediendo un poco de terreno comun en el pueblo de Azadinos a Lorenzo Florez Perez para ensanchar su casa, contra el cual se alza don Bernabé Gutierrez.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la ley provincial. Leon 10 de Agosto de 1872. = El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio. = El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaría.—Negociado 3.^o
El día 20 del actual tendrá lugar a las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Cebanico, concediendo a Gerónimo Rodriguez, vecino de Sta. Olaja de la Accion, un pedazo de terreno comun para hacer un corral de ganado; contra el cual se alza diferentes particulares de la expresada vecindad.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la ley provincial. Leon 10 de Agosto de 1872. = El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio. = El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaría.—Negociado 3.^o
El día 20 del actual tendrá lugar a las once de su mañana; en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Riado, adjudicando el arriendo de los arbitrios municipales para el ejercicio corriente de 1872-73, contra el cual se alza II. Manuel Presa Sierra.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la ley provincial. Leon 10 de Agosto de 1872. = El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio. = El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaría.—Negociado 1.^o
El día 20 del actual tendrá lugar a las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Puente de Carbajal, imponiendo arbitrios sobre el ganado y disponiendo el arriendo de los pastos de fincas particulares, contra el cual se alza José Blanco de la Iglesia.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64 de la ley provincial.

Leon 12 de Agosto de 1872. = El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio. = El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Carracedelo.

Por el término de ocho días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial se hallará de manifiesto al público el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año económico de 72 a 73 para que hagan las reclamaciones correspondientes los interesados, las que no podrán ser admitidas trascurrido este plazo.

Carracedelo Agosto 2 de 1872. = P. I. D. A. = El Teniente I.^o, Benito Martinez.

Alcaldia constitucional de Benavides.

Se halla terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1872 a 73 y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cinco días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales no serán oídas sus reclamaciones y les parará el perjuicio consiguiente.

Benavides Julio 30 de 1872. = El Teniente Alcalde, Fernando Perez.

Alcaldia constitucional de Cuadros.

Se anuncia al público por término de 8 días termino el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que han de regir en 1872-73; los contribuyentes que gusten enterarse de sus cuotas y aducir de agravio si en el gravamen hubo error ó equivocacion, pueden pasar tanto vecinos como forasteros a la Secretaría de este Ayuntamiento donde estará de manifiesto, pero a las horas hábiles en que pueda estar abierta.

Cuadros 1.^o de Agosto de 1872. = Antonio Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Villaturiel.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial, y deseando que los contribuyentes comprendidos en el mismo, se enteren de las cantidades que les ha correspondido y usen del derecho que la ley les concede, se pone de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, pasados los cuales no se oirá ninguna reclamacion.

Villaturiel y Agosto 2 de 1872. = El Alcalde, Vicente Conteno.

Aldaldia constitucional de Vegas del Condado.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento, formado para el presente año económico de 1872 á 73, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 8 dias á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones oportunas sobre la graduacion del tanto por ciento en sus respectivas cuotas.

Vegas del Condado 30 de Julio de 1872.—El Alcalde, Manuel Diaz.

Aldaldia constitucional de Sigüenza.

Para que este Ayuntamiento y Junta municipal pueda hacer con el debido efecto el repartimiento de gastos municipales y contingente provincial, se hace saber á los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría del mismo de las utilidades y haberes sujetos á este repartimiento, donde se recibirán por término de 8 dias; pasado dicho término la Junta hará la distribucion segun los datos que tenga su atender á reclamaciones.

Sigüenza 4 de Agosto de 1872.—Manuel de Cabo.

Aldaldia constitucional de Roperuelos.

Estando terminado el repartimiento territorial de este Ayuntamiento que ha de servir para el año económico de 1872 á 73; se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo con el fin de oír las reclamaciones justas.

Roperuelos 1.º de Agosto de 1872.—El Alcalde, Baltasar Ramon.

Aldaldia constitucional de Valdemora.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial del presente año económico de 1872 á 73, se halla expuesto al público por término de 8 dias en la Secretaría del mismo, donde los contribuyentes pueden enterarse de las cuotas que les han correspondido y presentar las reclamaciones los que se crean agravados en la aplicacion del tanto por ciento con que se hallan gravadas sus riquezas, pues pasado dicho término no seran oídas y les parará todo perjuicio.

Valdemora 1.º de Agosto de 1872.—El Alcalde, Miguel Gonzalez.

Aldaldia constitucional de S. Andrés del Rabanado.

S. Andrés del Rabanado 28 de Julio de 1872.—El Alcalde, Andrés Loiz.

rial, cultivo y ganaderia del presente año económico de 1872 á 1873 y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 10 dias, dentro de los cuales podrán los interesados deducir las reclamaciones, pasados los mismos no seran oídas.

S. Andrés del Rabanado 28 de Julio de 1872.—El Alcalde, Andrés Loiz.

Aldaldia constitucional de Bestrina.

Terminado en este municipio el repartimiento de contribucion territorial correspondiente al año económico de 1872 al 73, se halla expuesto al público en la Secretaría por el término improrrogable de ocho dias, con el fin de que cada uno de los contribuyentes pueda enterarse de la cuota y recargos que le han correspondido y hacer las reclamaciones que crea convenientes; en la inteligencia que no se admitiran mas que aquellas que procedan de error en la aplicacion del tanto por ciento en que ha salido gravada la riqueza de este Ayuntamiento. Bestrina 6 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Santiago Fernandez.

Aldaldia constitucional de Valdefresno.

Habiendo terminado la Junta pericial de este Ayuntamiento la rectificacion del amilaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion territorial en el presente año económico, se pone en conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, para que en el término de ocho dias puedan reclamar de agravios, pasados los cuales no habra lugar.

Valdefresno 3 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Ildefonso Garcia.

Aldaldia constitucional de Castriello de la Valduerna.

El día 1.º del corriente mes desaparecio de la casa paterna el joven Mocho Prieto Ares, natural de este pueblo de Castriello, cuyas señas se expresan á continuacion, sin que se sepa su paradero. En su virtud se ruega á las autoridades en donde se encuentre el expresado sugeto, se sirvan ponerle en mi conocimiento, para yo hacerlo en el de su padre Agustin Prieto Martinez, de esta vecindad.

Castriello de la Valduerna 5 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Felipe de Abajo.

Señas:

Edad 16 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos idem, cara larga, nariz regular, barba ninguna, color bueno; viste traje maragato y lleva un cobertor usado con rayas negras y blancas.

DE LOS JUZGADOS.

D. Eduardo Fernandez Izquierdo, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por este cuarto edicto, hago saber: que en treinta de Junio de mil ochocientos setenta, cesó D. Melquiades Balmora en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido; lo cual se hace público en cumplimiento y á los efectos del artículo 306 de la vigente ley hipotecaria.

Dado en Leon á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Eduardo Fernandez Izquierdo.—Por su mandado.—El Secretario de Gobierno, Heliodoro de las Vallinas.

D. Eduardo Fernandez Izquierdo, Juez accidental de primera instancia de este partido de Leon.

Por el presente cuarto edicto, hago saber: que D. Francisco Blanco y Marron, Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesó en el cargo con fecha veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve; lo cual se hace público en cumplimiento y á los efectos del artículo trescientos seis de la vigente ley hipotecaria.

Dado en Leon á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Eduardo Fernandez Izquierdo.—Por su mandado.—El Secretario de Gobierno, Heliodoro de las Vallinas.

D. Eduardo Fernandez Izquierdo, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos hombres que en el día veinte y nueve de Julio último se hallaron en San Miguel del Camino á las doce de la mañana, y á las cinco de la tarde se dirigieron desde San Miguel á Valverde del Camino, de los cuales uno llevaba chaqueton negro, bastante alto, morenos, carilargos, gastando barba negra y vigote el uno, afeitado el otro, vistiendo uno de ellos pantalon negro y el afeitado sin vigote ni pañilla, de los cuales uno llevaba al hombro un saco doblado, tocando en un palo, á fin de que en el término de nueve dias que por primera vez les señalo, se presenten ante este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; aperecidos que no ve-

rificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Leon á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Eduardo Fernandez Izquierdo.—Por su mandado, Francisco Alvarez Lorada.

D. Manuel Ferrero Santos, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma por vacante.

Por el presente, primer edicto, se cita, llama y emplaza a todas las personas, de cualquier clase que sean y se crean con derecho á la obtencion en concepto de libres de los bienes que constituyen la Capellanía familiar, que con la advocacion de San Antonio Abad fundó D. Tirso Juan, Presbitero, vecino que fué de Masilla del Páramo, en la Iglesia parroquial de Barrio de Urdiales en el año de mil setecientos treinta y cuatro, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidas á dicha Capellanía y sus bienes por medio de Procurador en forma, aperechibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Bañeza á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Ferrero Santos.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INSTITUTO LOCAL

DE 2.ª ENSEÑANZA LIBRE DE ASTURGA.

En el mes de Setiembre próximo, tendrán lugar los exámenes ordinarios de todas las asignaturas de segunda enseñanza y los de ingreso en la misma.

Dichos exámenes, así como los grados que se celebran en este Instituto, se verificaran ante los jurados designados por el Sr. Rector del Distrito universitario de Oviedo, á fin de que una y otros obtengan validez académica.

En los quince últimos dias del presente mes, los alumnos que deseen examinarse expresaran en una hoja impresa que se les facilitará en la Secretaría de este Instituto, los exámenes que pretenden verificar.

La matricula para el curso académico de 1872 á 73, quedará abierta desde el día 1.º del proximo mes de Setiembre. La solenne apertura se verificara el 1.º de Octubre.

Astorga 10 de Agosto de 1872.—El Director accidental, Eugenio Gualtelmas.—Julian Otero, Secretario.

Mr. de José G. REDONDO, LA PLATERIA 7.